

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

*Acción de Tutela de Segunda Instancia*  
*Rad: 680774089001-2020-00027-01*  
*Demandante: WILLIAN GUTIERREZ CORREDOR*  
*Demandado: SERDAN S.A.*

Procede este Despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander, del 15 de mayo de 2020.

### I. ANTECEDENTES

El ciudadano WILLIAN GUTIERREZ CORREDOR actuando en nombre propio promovió acción de tutela, solicitando se le ampare el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso.

Expuso el accionante, como sustento de su pretensión los siguientes hechos:

Que el día 13 de octubre de 2010 fue contratado por la empresa SERDAN S.A., para laborar con la empresa BAVARIA S.A. seccional Barbosa Santander, para vender con moto, realizar funciones de preventa en los municipios aledaños a Barbosa.

Que el día 17 de octubre de 2011, en cumplimiento de sus funciones de su cargo sufrió un accidente en la motocicleta cuando se dirigía por la ruta Vado Real – Suaita Santander, sufriendo fractura de rótula derecha con incapacidad por 16 meses.

Por causa del accidente, el día 25 de agosto de 2012, le realizaron cirugía de condroplastia de abrasión para la zona patelar, cuadriceplastia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia de la rodilla derecha, quedando con una pérdida de capacidad laboral de un 32,60%, dictamen dado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; por lo que la ARL dio recomendaciones de reubicación y el 1 de abril lo reubicaron en la oficina de la empresa BAVARIA S.A., con funciones de auxiliar administrativo, su labor consistía en hacer llamadas, archivar copias y demás funciones relacionadas con la administración.

Que las funciones anteriores, las realizó hasta el 23 de septiembre de 2016, cuando le ocurrió el segundo accidente, de trabajo, al entrar al baño de la oficina de la empresa Bavaria S.A., en donde debido al uso del bastón, resbalo y cayó al piso, lo que le ocasionó rotura de menisco y ligamento en la rodilla izquierda.

El día 17 de julio de 2017 la empresa SERDAN S.A., le modificó el cargo de auxiliar administrativo, al de auxiliar de seguimiento, labor que debería realizar en la casa, para

lo cual le entregaron un computador, un modem y un celular, pero no recibió capacitación por lo que al cabo de un tiempo le solicitaron devolución en los equipos.

Que el 13 de diciembre de 2017 la empresa SERDAN S.A., decidió trasladarlo a la ciudad de Bucaramanga, a partir del 2 de enero de 2018, para desempeñar las funciones de auxiliar de seguimiento. Que debido a que se le estaba vulnerando sus derechos al mínimo vital y unidad familiar, instauró acción de tutela, la cual fue concedida mediante fallo del 19 de febrero de 2018 del Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, y ordenó al representante legal de la empresa SERDAN S.A., que en el término de 48 horas, revocara la decisión de trasladarlo a Bucaramanga y reubicarlo en el cargo que venía desempeñando en Barbosa Santander.

Que la empresa SERDAN S.A., no acató el fallo de tutela y le advirtió que si no se presentaba a laborar en Bucaramanga, al fallar tres días continuos le daría por terminado el contrato de trabajo por abandono del cargo, que por la presión ejercida y el temor de perder el empleo viajó el 25 de enero de 2018, a Bucaramanga y se presentó en la oficina de SERDAN S.A., el 26 de febrero de 2018, ante la coordinadora Regional.

Que el día 28 de enero de 2018, fue a la Defensoría de Pueblo de Bucaramanga, para comentar su situación, quienes le informaron que debía interponer un incidente de desacato y le dieron un oficio que hizo llegar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Santander el 1 de marzo de 2018, con el fin de que se ordenara a la empresa SERDAN S.A., regresar a la accionante al municipio de Barbosa, la empresa lo regresó al municipio de Barbosa el 13 de abril de 2018.

Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez, mediante oficio del 10 de abril de 2018 notificó la confirmación de la sentencia de primera instancia, a través de la cual ordenó reubicar al accionante en el cargo que venía desempeñando en el municipio de Barbosa.

Que el día 11 de abril de 2019, fue reubicado por la empresa SERDAN S.A. en el lugar de su domicilio, ubicado en la calle 21 A No 9-74, piso 3 barrio la Fuente, en el Municipio de Barbosa, en el cargo de auxiliar de seguimiento con jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 1:00 pm.

Que el 13 de mayo de 2019 envió el reporte de su incapacidad médica, con fecha de inicio el 12 de mayo de 2019 hasta el 10 de junio de 2019, físicamente, por Interrapidísimo al jefe Operativo de SERDAN S.A y mediante correo electrónico a la coordinadora de HSE SERDAN; previa conversación telefónica con el jefe operativo de SERDAN S.A., quien le pidió que le enviara el computador y el celular asignados y la empresa SERVIENTREGA recogió los elementos el 04 de junio de 2019.

El 26 de julio de 2019 informó por medio de correo electrónico a la coordinadora de HSE SERDAN el resultado del examen de perfusión miocárdica, con estrés farmacológico e informó del proceso a seguir para que le programaran la cirugía de rodilla izquierda y al Jefe administrativo informó que tenía cita médica para los días 29 y 30 de julio de 2019 en Bucaramanga.

Que el día 06 de agosto de 2019 fue contactado telefónicamente por el señor Isidoro Hernández, abogado en representación de la empresa, quien sin notificarle de proceso seguido en su contra, ni comunicación alguna respecto de la apertura del proceso

disciplinario, no le dio a conocer del derecho de defensa y contradicción a que tenía derecho, tampoco le informó que tenía derecho a ser asistido por un abogado, que únicamente le inició un interrogatorio de descargos, preguntando por sus datos personales, a los cuales manifestó no entender el motivo de esas preguntas, pero aun así no le explicó cuál era la finalidad de la llamada, que luego le formuló preguntas con relación a un supuesto incumplimiento de funciones como empleado.

Que el día 6 de agosto de 2019 a las 8 pm, se presentó en el lugar de su domicilio, el señor Libardo Ochoa enviado por el jefe de SERDAN S.A., para que le firmara la citación a diligencia de descargos, en la cual dejó anotación de fecha y hora de recibo.

Que la empresa no le informó que debía presentar pruebas, ni le dio a oportunidad de presentarlas, la citación se la entregaron el mismo día de la diligencia de descargos, que no le informaron que la diligencia de descargos iba a ser vía telefónica, vulnerando el derecho de inmediación.

El día 8 de agosto de 2019 se presentó el señor Libardo Rocha, para que firmara el acta de descargos, la cual envió al Jefe Operativo de SERDAN S.A con 2 anexos en los que aclaraba un poco más la situación de los descargos.

Que el día 13 de agosto de 2019 el señor ISIDORO HERNANDEZ, en representación de SERDAN S.A., le envió un memorando con sanción disciplinaria, correspondiente a suspensión de labores por 8 días, del 14 al 23 de agosto de 2019, sin indicarle que podía interponer recursos de ley; la sanción obedece a que en los meses de junio y julio de 2019 no reportó incapacidad para incumplir con las funciones laborales.

Que la empresa le aplicó la sanción sin haber notificado la apertura del proceso disciplinario laboral, sin tener en cuenta que se encontraba incapacitado, con reubicación laboral y sin los equipos necesarios para cumplir las funciones, que tampoco tuvo derecho a la defensa y contradicción.

Señala que la empresa realizó la diligencia de descargos después de 57 días de haberse terminado la incapacidad médica, no cumpliendo con el principio de inmediatez, entre el suceso de los hechos y la citación a descargos. No le ha socializado el reglamento interno de trabajo, el cual solicitó y el 28 de agosto de 2019 se lo enviaron por medio de correo electrónico.

Que el 4 de septiembre de 2019, interpuso recurso de impugnación contra la decisión sancionatoria ante SERDAN S.A., ante la inspección de trabajo de Barbosa y Defensoría del Pueblo de Bucaramanga y el 27 de septiembre de 2019 la empresa dio respuesta a la impugnación indicando que era extemporánea según el reglamento interno de trabajo y que la sanción se mantendría en firme.

Que la empresa no le canceló el salario correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2020 por motivos de la sanción

El 14 de noviembre de 2019 asistió a la citación ante la Inspección de Trabajo de Barbosa y el señor DANIEL ALEJADROO HERRERA, como apoderado de la empresa Serdan S.A., quien no tenía animo conciliatorio.

### 2.1. Contestación de la accionada:

No contestó la acción de tutela a pesar de haber sido debidamente notificada de la acción constitucional.

### 2.2. Actuaciones procesales relevantes.

La acción de tutela tiene como fecha de entrada el 30 de abril de 2020 y mediante auto del 04 de mayo de 2020 fue admitida requiriendo a la empresa accionada para que se pronuncie sobre los hechos de la acción, auto que fue notificado el 05 de mayo de 2020.

Mediante fallo del 15 de mayo de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa resuelve declarar improcedente la acción, fallo que fue notificado el 18 de mayo de 2020 e impugnado por el accionante.

## II. EL FALLO IMPUGNADO

El A quo, previo relato de los hechos de la demanda y de la contestación, hace un sustento jurisprudencial y se detiene a analizar el principio de la inmediatez, diciendo que la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve y llegando al caso concreto señala que el actor debía actuar con inmediatez ante la amenaza o vulneración de sus derechos al debido proceso disciplinario y que dicho principio no se cumple, si se tiene en cuenta que no hay justificación alguna entre el tiempo transcurrido entre la sanción disciplinaria impuesta (agosto 13 de 2.019) y la interposición de la presente acción (mayo de 2.020), que habiendo transcurrido un periodo de inactividad del accionante bastante extenso, de casi nueve meses, no se evidencia que exista un tiempo razonable entre la presunta conculcación de derechos fundamentales y la interposición del mecanismo constitucional, por lo que declara improcedente la acción de tutela y se abstiene de analizar de fondo el asunto planteado.

## III. LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo basando su inconformidad en que lo descrito son las afectaciones a su estado de salud y en su cuerpo, que le impidieron trasladarse hasta los juzgados a instaurar la acción de tutela en un tiempo menor.

Que por su estado de salud no pudo acudir antes a interponer la acción de tutela, con el fin de que se protegiera el derecho al debido proceso y contradicción que ha venido siendo vulnerado por la empresa SERDAN S.A. ya que ha estado con incapacidad médica desde el 18 de noviembre de 2019, hasta la fecha y no podía desplazarse a ningún lugar por sí solo.

Señala que desde el 17 de marzo de 2020 los juzgados de Barbosa suspendieron términos y a partir del 25 de marzo de 2.020 el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio por la emergencia sanitaria, que los juzgados del municipio de Barbosa no dieron a conocer a la comunidad que iban a conocer de acciones de tutela, que es una persona vulnerable ante el virus, no tenía conocimiento que los juzgados de Barbosa recibían acciones de tutela por correo electrónico, hasta que un día su esposa, vio el aviso del correo electrónico del juzgado y procedió a enviar la acción de tutela por correo electrónico a dicho juzgado.

Que en su caso se puede evidenciar con la argumentación presentada, que no se incumplió con los requisitos de inmediatez, dado su caso fortuito o de fuerza mayor.

Solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, que se decrete la nulidad de toda la actuación constitucional, se decrete la nulidad del proceso laboral disciplinario y que se ordene eliminar de su hoja de vida la sanción disciplinaria y cancelarle los salarios dejados de percibir.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra las sentencias de tutela proferidas por los juzgados municipales; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa pertenece a nuestro circuito judicial, es competente este despacho para desatar la controversia.

##### 4.2. Legitimación

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que el accionante corresponde a una persona natural que reclama la vulneración de un derecho fundamental.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según los artículos 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que la empresa SERDAN S.A., se le atribuye la conducta nociva, se colige su legitimidad por pasiva.

En este orden de ideas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la impugnación pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

##### 4.3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es si la empresa SERDAN S.A, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción durante el trámite del proceso disciplinario que adelantó en contra del accionante o si es improcedente la acción de tutela porque no se cumplen los requisitos para su procedencia conforme lo concluyó el Juez de Primera Instancia en el fallo del 15 de mayo de 2020.

##### 4.4. Precedente Jurisprudencial y Normativo

La Corte Constitucional en Sentencia SU 499 de 2016 acerca de los requisitos de procedencia de la acción de tutela señaló:

**“El principio de inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

5. La acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior debido a que “la acción de tutela ha sido instituída (sic) como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”. En todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: “la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse ‘en todo momento’”.

6. Ahora bien, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica que esta pueda interponerse en cualquier momento, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En este sentido se ha pronunciado esta Corporación en diversas sentencias, entre esas en la SU-961 de 1999, en la que afirmó: “[s]i el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”. De igual manera se pronunció en la sentencia T-043 de 2016, en la que afirmó:

*“[d]e manera reiterada, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991. En ese sentido, si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela”.*

Desde el punto de vista constitucional, las razones que sustentan la exigencia de la inmediatez son: “[e]n primer lugar, proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable, caso en el que ‘se rompe la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas’. En segundo lugar, impedir que el amparo ‘se convierta en factor de inseguridad [jurídica]’. En tercer lugar, evitar ‘el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia’ en la agencia de los derechos”.

7. Con el fin de salvaguardar las razones constitucionales que sustentan el principio de la inmediatez, esta Corporación ha considerado que el juez de tutela debe valorar en cada caso concreto el cumplimiento de este principio; puesto que, con ello se logra “establecer una adecuada ponderación entre el respeto por la estabilidad jurídica, los intereses de terceros y los derechos fundamentales presuntamente afectados. Por ello, en el análisis de inmediatez cobran especial relevancia las condiciones personales del actor y el tipo de asunto que se controvierte”. Así pues, la autoridad judicial debe analizar para cada caso concreto el tiempo en el que se interpone la acción de tutela, pues no cualquier tardanza puede juzgarse como injustificada o irrazonable.”

#### 4.5. El caso concreto

El señor WILLIAN GUTIERREZ CORREDOR, impugnó el fallo del 15 de mayo de 2020, manifestando que lo descrito son las afectaciones a su estado de salud y en su cuerpo que le impidieron trasladarse hasta los juzgados a instaurar la acción de tutela en un tiempo menor.

Que por su estado de salud no pudo acudir antes a interponer la acción de tutela, con el fin de que se protegiera el derecho al debido proceso y contradicción que ha venido siendo vulnerado por la empresa SERDAN S.A. ya que ha estado con incapacidad médica desde el 18 de noviembre de 2019, hasta la fecha, ya que no podía desplazarse a ningún lugar por sí solo. El accionante no aporta la incapacidad que señala tiene desde el 18 de noviembre hasta la fecha de presentación del recurso, tampoco aporta prueba de los diagnósticos mencionados en el hecho séptimo de la impugnación.

Aduce que desde el 17 de marzo de 2020 los juzgados de Barbosa suspendieron términos y a partir del 25 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio por la emergencia sanitaria, que los juzgados del municipio de Barbosa no dieron a conocer a la comunidad que iban a conocer de acciones de tutela, que es una persona vulnerable ante el virus, por lo que no tenía conocimiento que los juzgados de Barbosa recibían acciones de tutela por medio de correo electrónico, hasta que un día su esposa, vio el aviso del correo electrónico del juzgado y procedió a enviar la acción de tutela por correo electrónico a dicho juzgado.

Que en su caso se puede evidenciar que no se incumplió con los requisitos de inmediatez dado su caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y se decrete la nulidad de toda la actuación constitucional y del del proceso laboral disciplinario y que se ordene eliminar de su hoja de vida la sanción disciplinaria y cancelarle los salarios dejados de percibir.

Revisada la documentación que aportó el accionante con la tutela se encuentra que la empresa SERDAN S.A, impuso una sanción en contra del señor WILLIAN GUTIERREZ CORREDOR el 13 de agosto de 2019 donde lo suspenden de sus labores por un termino de 8 días comprendidos entre el 14 de agosto y el 24 de agosto de 2019 y pese a que tenía la posibilidad de interponer el recurso contra la sanción no lo hizo, sino hasta el día 04 de septiembre de 2019, de manera extemporánea. (artículo 62 literal f del Reglamento de Trabajo)

En el literal b del artículo 61 del Reglamento de Trabajo de la empresa, se encuentra como falta leve, la falta total al trabajo sin excusa valedera implicando ello una sanción de suspensión y según el documento de comunicación de la sanción obedece a que no aportó la incapacidad que soportara su ausencia después del 10 de junio de 2019. El actor no aporta prueba que demuestre haber allegado la incapacidad solicitada, solo se evidencia haber remitido correos electrónicos en los que informa de citas médicas y solicitudes de permiso para citas médicas de fechas 29 de agosto, 30 de septiembre y 03 de octubre de 2019.

Para este despacho, le asiste razón al A quo, cuando considera que no encuentra justificación alguna entre el tiempo transcurrido entre la sanción disciplinaria impuesta de agosto 13 de 2019 y la interposición de la acción de tutela con fecha de entrada del 30 de abril de 2020, lo que le lleva a concluir que transcurrido un periodo de inactividad de casi nueve meses, no se evidencia que exista un tiempo razonable entre la presunta conculcación de derechos fundamentales y la interposición del mecanismo constitucional, por lo tanto es improcedente la acción de tutela.

Para este juzgador no son de recibo los motivos que propone el accionante para justificar su mora para interponer la tutela, toda vez que no demuestra que las limitaciones a su estado de salud, le impidieran acudir a impetrar la demanda de amparo, si se considera, que lo puede hacer por intermedio de empresa de correo, por medios electrónicos, o acudir por intermedio de una tercera persona o a través de un agente oficioso, o por medio de una entidad estatal con competencias institucionales como lo ha hecho anteriormente. Adicionalmente señala que ha estado incapacitado desde el 18 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación del recurso pero no aporta tal incapacidad.

Por otra parte, se extrae de lo relatado por el accionante que acudió el 14 de noviembre de 2019 ante la Inspección de Trabajo de Barbosa, lo que implica que por los mismos medios utilizados para activar la actuación administrativa, pudo acudir a impetrar la acción constitucional y no tener que soportar los perjuicios causados por la presunta vulneración de derechos, durante tan extensa etapa.

Esta instancia no encuentra causal de justificación alguna que excuse la inoperancia en el tiempo transcurrido entre la sanción disciplinaria impuesta el 13 de agosto 2019 y la suspensión de términos en los despachos judiciales que fue el 16 de marzo de 2020, toda vez que la tutela tiene fecha de entrada el 30 de abril de 2020, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de la inmediatez de la acción de tutela.

El accionante se vale de los decretos gubernamentales dictados en el estado de emergencia sanitaria, los cuales entre otros, contemplan la posibilidad de la utilización de los medios electrónicos para accionar la administración de justicia en materia de las acciones constitucionales, son normas debidamente publicadas y en ellas también se reglamentaron unas excepciones a la suspensión de los términos judiciales, en las cuales se encuentran las acciones de tutela, máxime cuando el mismo accionado hace mención al conocimiento de esta normatividad.

Es dable concluir que no le asiste razón al recurrente en su censura al fallo de primera instancia, en consecuencia se confirmará.

#### V. DECISIÓN

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de fecha 15 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor WILLIAN GUTIERREZ CORREDOR, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio idóneo correspondiente.

**TERCERO:** para los efectos pertinentes, envíese copia de este proveído al Juzgado de primera instancia.

**CUARTO:** Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.